La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que las pólizas 1002402, 1002391, 2231 y 1002379, no prestan cobertura material, por cuanto se pactaron exclusiones respecto a fenómenos de la naturaleza.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002402, presta cobertura temporal, dado que los hechos ocurrieron el 08 de febrero de 2022 (fecha del fallecimiento de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga ( Q.E.P.D. ), es decir, dentro de la vigencia pactada, la cual fue desde el 08 de junio de 2021 al 21 de octubre de 2022 en la modalidad ocurrencia. En cuanto a la cobertura material, no presta cobertura debido a que el amparo pactado consistió en “*AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS,* ***SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 “EXCLUSIONES****.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original), y estas exclusiones corresponden a: “*C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO y L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO”,* las cuales se configuran a la perfección en el caso analizado, dado que los hechos ocurridos el 08 de febrero de 2022 fueron con ocasión a una remoción de masa por fuertes precipitaciones.

Frente a la responsabilidad de la Gobernación de Risaralda, se exalta que dependerá de la valoración que realice el juez de los elementos materiales probatorios que obran en el plenario, la configuración o no de la responsabilidad civil extracontractual atribuida, en especial de los informes técnicos y las testimoniales, pues el Departamento de Risaralda no tenía bajo su responsabilidad la reubicación de las viviendas afectadas y en lo referente al tramo vial que le corresponde al Departamento de Risaralda inciertamente se podrá decir que fue factor de incidente en los hechos del deslizamiento por el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, pues se pudo observar que ésta presenta un adecuado manejo para las mismas, ya que cuenta con las obras hidráulicas pertinentes para su recolección y conducción hacia la parte baja de la ladera norte donde se realiza entrega de manera controlada.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022814927 radicado interno Axa 1002402, presta cobertura temporal, dado que los hechos ocurrieron el 08 de febrero de 2022 (fecha del fallecimiento de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga ( Q.E.P.D. ), es decir, dentro de la vigencia pactada, la cual fue desde el 27 de diciembre de 2020 al 27 de febrero de 2022 en la modalidad de ocurrencia. En cuanto a la cobertura material, no presta cobertura debido a que el amparo concertado consistió en: *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades*., con una serie de exclusiones que corresponden a:”*Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza, Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido y Daños originados por la acción paulatina de aguas”,* las cuales se configuran a la perfección en el caso analizado, dado que los hechos ocurridos el 08 de febrero de 2022 fueron con ocasión a una remoción de masa por fuertes precipitaciones.

Frente a la responsabilidad de la Empresa de Energía de Pereira, dependerá de la valoración que realice el juez de los elementos materiales probatorios que obran en el plenario, la configuración o no de la responsabilidad civil extracontractual atribuida, en especial de los informes técnicos y las testimoniales, por cuanto el canal denominado la “Acequia” cuenta con una longitud de recorrido de 5.45 Km y una franja de propiedad de 5 metros a cada lado del eje del canal, por ambos costados, construido sobre la ladera norte del rio Otún1 , No obstante, según acuerdo No. 029 del 4 de diciembre de 1992 del Municipio de Dosquebradas, se ordenó la prohibición del uso de dicho canal para la conducción de aguas en el Municipio de Dosquebradas, por tanto, dicho canal no se encuentra en funcionamiento y la Empresa de Energía ha cumplido con los mantenimientos del bien como propietario del mismo.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2231, presta cobertura temporal, dado que los hechos ocurrieron el 08 de febrero de 2022 (fecha del fallecimiento de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga ( Q.E.P.D. ), es decir, dentro de la vigencia pactada, la cual fue desde el 27 de abril de 2021 al 14 de octubre de 2022 en la modalidad ocurrencia. En cuanto a la cobertura material, no presta cobertura debido a que el amparo concertado consistió: *“AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS,* ***SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 “EXCLUSIONES****.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original), y en ella se pactaron una serie de exclusiones que corresponden a: “*C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO y L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO”,* las cuales se configuran a la perfección en el caso analizado, dado que los hechos ocurridos el 08 de febrero de 2022 fueron con ocasión a una remoción de masa por fuertes precipitaciones.

Frente a la responsabilidad del Municipio de Pereira, se exalta que dependerá de la valoración que realice el juez de los elementos materiales probatorios que obran en el plenario, la configuración o no de la responsabilidad civil extracontractual atribuida, en especial de los informes técnicos y las testimoniales, dado que, si bien la remoción de tierra cayó sobre el barrio la Esneda del Municipio de Dosquebradas y sobre el barrio San Juan de Dios, ubicado sobre la margen sur del Rio Otún en el Municipio de Pereira, donde se encontraba la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga(Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento, por la proximidad de ambos territorios; el Municipio de Pereira no es responsable de manera alguna del hecho dañino, porque la causa eficiente del daño está dada en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, no obstante, también se aportaron los fallos de una acción popular, en los que se resaltaba que los dos municipios debían garantizar la protección del lugar.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002379, presta cobertura temporal, dado que los hechos ocurrieron el 08 de febrero de 2022 (fecha del fallecimiento de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga ( Q.E.P.D. ), es decir, dentro de la vigencia pactada, la cual fue desde el 27 de abril de 2021 al 25 de marzo de 2022 en la modalidad ocurrencia. En cuanto a la cobertura material, no presta cobertura debido a que el amparo concertado consistió en: “*AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS,* ***SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 “EXCLUSIONES****.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original), y en la póliza se pactaron una serie de exclusiones que corresponden a: “*C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO y L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO”,* las cuales se configuran a la perfección en el caso analizado, dado que los hechos ocurridos el 08 de febrero de 2022 fueron con ocasión a una remoción de masa por fuertes precipitaciones.

Frente a la responsabilidad del Municipio de Dosquebradas, se exalta que dependerá de la valoración que realice el juez de los elementos materiales probatorios que obran en el plenario, la configuración o no de la responsabilidad civil extracontractual imputada, en especial de los informes técnicos y las testimoniales, dado que, no tenía bajo su responsabilidad la reubicación de las viviendas afectadas además de acuerdo con las documentales se pudo observar que se presenta un adecuado manejo para las escorrentías, ya que cuenta con las obras hidráulicas pertinentes para su recolección y conducción hacia la parte baja de la ladera norte donde se realiza entrega de manera controlada. Sin embargo, no debe perderse de vista que era obligación del Municipio vigilar la ocupación ilegal en esa zona y proceder con la evacuación de las personas.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $260.000.000 Pesos M/cte en atención a que en las pólizas no se pactó deducible, a excepción de la póliza radicado interno Axa N°1002391, en la que si se concertó un deducible del 20% para un total de: $52.000.000 Pesos M/cte, lo cual arroja como resultado final, la suma de $208.000.000 Pesos M/cte.

1. Perjuicios morales: por los presuntos perjuicios generados con ocasión del fallecimiento de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga, se tendrá en cuenta la suma total de $260.000.000 discriminada así: se tomó en cuenta como indemnización por perjuicio moral la suma equivalente a 100 SMLMV ($130.000.000 Pesos M/cte) en favor de Shirley López Chavarriaga en calidad de madre de la víctima directa por haberse probado su legitimación en la causa por activa, la suma de 50 SMLMV ($65.000.000) en favor de cado uno de los siguientes demandantes: Juan Sebastián y Anyela Morales López, en calidad de hermanos, por haberse probado su legitimación en la causa por activa. No se reconoce suma alguna en favor de la masa sucesoral de la menor Chavarriaga (Q.E.P.D.) debido a que no se aportó ninguna documental relacionada con un proceso de sucesión derivado de aquel fallecimiento.

A este valor se llegó, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

1. Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: No se reconoce ninguna suma por esta tipología de perjuicio, dado que no hay lugar al reconocimiento de esta tipología de perjuicios en el caso concreto, como quiera que en ningún momento se menciona si quiera por qué se vulneraron estos derechos y mucho menos, se dice específicamente cuál de ellos fue aparentemente transgredido. En segundo lugar, no obra en el expediente prueba alguna o elemento de juicio que demuestre tal vulneración alegada por el extremo actor.
2. Daño a la salud: No se reconoce ninguna suma por esta tipología de perjuicio, dado que es única y exclusivamente para la víctima directa. Por ende, en el caso concreto, la tasación fijada por el apoderado de los demandantes, y que es la misma solicitada por perjuicios morales, es irrisoria y desconoce los criterios jurisprudenciales, pues estamos ante un caso en el cual la víctima directa falleció, lo que hace improcedente su solicitud respecto a los familiares. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 28804:

De la suma total de $260.000.000 Pesos M/cte se aplica solo el deducible previsto en la Póliza No. 022814927 radicado interno Axa N°1002391 del 20% sobre el valor de la pérdida, el cual asciende a la cifra de: $52.000.000 Pesos M/cte, para un valor final de $208.000.000 Pesos M/cte.